

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I: 1792/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HELGAR LOAIZA BETANCUR Y LIGIA NARANJO DE LOAIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00311-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de octubre de 2022, este Despacho, inadmitió la demanda promovida por el señor **JOSE HELGAR LOAIZA BETANCUR** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda, puesto que, presentó escrito de subsanación con posterioridad al vencimiento del término otorgado por la ley para la corrección de la demanda

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control "...1. *Observa el Despacho que los demandantes otorgaron poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o el decreto 806 de 2020 artículo 5. 2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de*

acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.”.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 06 de octubre de 2022 esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 24 de octubre de 2022, sin embargo, la demanda no fue corregida dentro del término otorgado, según constancia secretaria fechada el 31 de octubre de 2022 (Archivo 013 del E.D)

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso la señora LIGIA NARANJO DE LOAIZA y el señor JOSE HELGAR LOAIZA BETANCUR contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 191** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

Erika Johana Soto Cardona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1749/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE HELIO CARDONA ALZATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EMPRESA AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00310-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación por pasiva solicitada por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

ANTECEDENTES

✚ Mediante auto del 21 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor JOSE HELIO CARDONA ALZATE en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES SA ESP, ordenando en consecuencia la notificación de las mencionadas entidades.

✚ Surtida la notificación a las entidades demandadas, AGUAS DE MANIZALES SA ESP, presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2022 (fecha de recepción correo electrónico).

✚ Dentro del escrito de la contestación de la demanda, AGUAS DE MANIZALES SA ESP, solicitó la vinculación por pasiva de los señores: JESUS MARIA PACHON, JOSE MARIN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARIN DE DELGADO, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, JOSE SALAZAR POSADA, CRISTOBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Aduce AGUAS DE MANIZALES SA ESP, en su escrito de contestación, que se requiere la presencia por pasiva, de las personas jurídicas y naturales mencionadas, debido a que la problemática del sector obedece al mal estado de una red de alcantarillado en servidumbre, entre la caja domiciliaria y la red local de alcantarillado, que recoge aguas residuales y lluvias de las viviendas y de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias son responsabilidad de cada usuario.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

(...)

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”. Subraya fuera de texto.

(...)

De conformidad con la norma en cita y los argumentos fácticos y legales expuestos, considera este Despacho que las personas naturales y jurídicas que son informadas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP, pueden llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a las pretensiones de la demanda y las precisas competencias constitucionales y legales que les asisten.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como litisconsorcio necesario a las mencionadas personas toda vez que pueden llegar a verse afectadas con los resultados del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia a las siguientes personas:

- JESUS MARIA PACHON: carrera 14ª Nro. 53 – 99. Manizales
- JOSE MARIN CARDONA: carrera 14ª Nro. 54-93. Interior 2. Manizales
- OSCAR SALAZAR OSORIO: carrera 14ª Nro. 53 – 91. Manizales
- ALBA LUCIA MARIN DE DELGADO: carrera 14ª Nro. 56-93. Predio Interior. Manizales.
- IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA: carrera 14 Nro. 56-58. Manizales
- JOSE SALAZAR POSADA: carrera 14 Nro. 56-124. Manizales
- CRISTOBAL MOTATO LARGO: carrera 14 Nro. 56-118. Manizales
- FABIO SALAZAR RAMIREZ. carrera 14 Nro. 56-120. Manizales

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a cada una de las personas que fueron vinculados por pasiva, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

PARAGRAFO: Para el efecto, requiérase a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, para que en el término de cinco (05) días aporte la dirección electrónica destinada para notificaciones de cada uno de los vinculados. En caso de no acreditarse la dirección electrónica, se procederá conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda a cada uno de los vinculados, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 191 el día 03/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1793/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA BETANCUR CASTRILLON
DEMANDADO:	EMPOCALDAS SA ESP
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE AGUADAS CORPOCALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00280-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **VIERNES, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se solicita que los sujetos

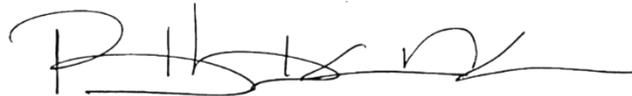
procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS, a la Doctora ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 16.072.158 y T.P. Nro. 130.607 del C. S. de la J, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 047 del ED.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS - EMPOCALDAS, a la Doctora BEATRIZ EUGENIA ORREGO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.787 y T.P. Nro. 132.502 del C. S. de la J, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 022 del ED.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE AGUADAS, al Doctor OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.626.818 y T.P. Nro. 98.801 del C. S. de la J, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 020 del ED.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 191**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I: 1791/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00085-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Liliana Pérez Cardona.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “**FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA**”, en la cual señala que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos., El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora adjunto la petición elevada tanto al Departamento de Caldas como al FOMAG, petición que fue radicada el 1º de septiembre de 2021 y obra en el folio 58 del escrito de la demanda, incorporado como Archivo 002 del E.D. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista la falta de reclamación administrativa.

De igual manera propuso la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

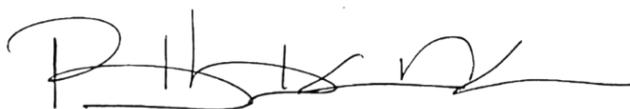
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con C.C. No. 1.018.434.504 y T.P. No 334.918 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 029 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 191**, el día
3/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1788/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00328-00.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBA MARINA ACOSTA CADAVID
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Doc. 051 ED), en contra de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 191** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

Erika Johana Soto Cardona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.SUSTANCIACIÓN: 1296/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: NÉSTOR CARMONA VALENCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto por medio del cual se concedió recurso de apelación en contra de una sentencia.

2. ANTECEDENTES

Que mediante A.I. 1378 del 23 de agosto del año en curso, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), sin embargo, por error se indicó que quien promovió el recurso fue la parte demandada cuando en realidad corresponde a la parte demandante COLPENSIONES (Doc. 065 E.D),

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de la sentencia y providencias, en efecto los citados canones prescriben:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

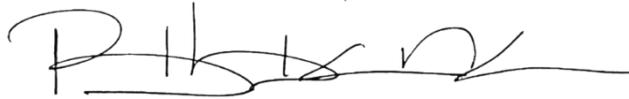
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

Así las cosas, de oficio y con fundamento en la citada norma, se procede con la corrección de la providencia en el sentido de indicar que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 191 el día
3/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.S: 1297/2022
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS,
MUNICIPIO DE ANSERMA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA Y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-0050-00

Atendiendo a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandantes, quien refiere tener una afectación a su salud, que le impide realizar la representación judicial de los demandantes en la audiencia a celebrar el día de mañana 3 de noviembre, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas que estaba programada.

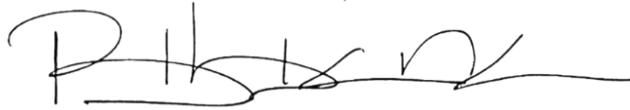
Por lo cual **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** distribuidos de la siguiente manera.

- Incorporación de documentos, presentación y discusión dictámenes periciales de la parte demandante (Medicina Legal): **martes, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**
- Recepción de testimonios de la parte demandante. **martes, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las Diez (10:00) de la mañana.**
- Recepción de testimonios de la parte demanda INVIAS **martes, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de la una y treinta (1:30) de la tarde.**

- Interrogatorio de parte de los demandantes **martes, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023),, a partir de las cuatro (4:00) de la tarde.**

La mencionada audiencia se lleva a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 191 el día
03/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1290/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA DUQUE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00018-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas –Secretaría de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

En la fecha la entidad requerida, aportó la prueba solicitada y se encuentra obrante en el expediente electrónico.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N° 1 (PDF.043) del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 191** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1289/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EMILCEN GUAPACHA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00122-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas –Secretaría de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En la fecha la entidad requerida, aportó la prueba solicitada y se encuentra obrante en el expediente electrónico.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N° 1 (PDF.031) del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 191** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN:	1279/2022
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA GIRALDO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00253-00

Que, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de septiembre del año en curso, se decretó como prueba documental solicitada por el departamento de Caldas, requerir al Fondo Nacional del Ahorro para que aportara con destino a este proceso, certificación de la existencia o no de dineros por concepto de cesantías a favor de la señora Maria Esperanza Giraldo López, correspondiente al periodo comprendido entre 1977 y 1989, así como sí estos dineros fueron transferidos a la Fiduprevisora. Certificación que ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, cuaderno 2.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N. 2 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual se podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

Así mismo, se requirió al municipio de Manizales aportar al certificado expedido por la Fiduprevisora en el que se establezca el monto trasladado por el Fondo Nacional del Ahorro respecto de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante la liquidación de los mismos hasta el retiro del servicio docente de la señora María Esperanza Giraldo López.

En la fecha, han transcurrido más de treinta (30) días sin que la entidad requerida haya cumplido con lo ordenado por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, **SE REQUIERE** al parte demandante (interesada en la prueba), para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir al presente asunto las gestiones realizadas, con el fin de obtener la prueba atrás relacionada.

De no cumplirse con lo requerido, se procederá en la forma establecida por el artículo 178¹ del CPACA so pena del desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada.

¹ **Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De igual manera, se observa que, en la misma diligencia, se requirió al municipio de Manizales para que aportase certificado expedido por la Fiduprevisora en el que se estableciera el monto traslado por el Fondo Nacional del Ahorro, respecto de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y la liquidación de los intereses de cesantías hasta el retiro del servicio docente de la señora Maria Esperanza Giraldo López.

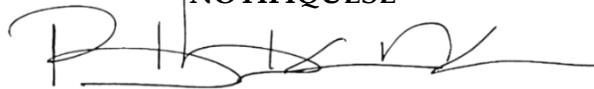
En el mismo sentido, se ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A., allegar certificación en la que informe sí en sus bases de datos existe consulta referente a las cesantías de la demandante, correspondiente al periodo comprendido entre 1977 y 1989, así como también deberá certificar sí estos dineros fueron transferidos a la entidad.

En la fecha, han transcurrido más de treinta (30) días sin que la entidad requerida haya cumplido con lo ordenado por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, **SE REQUIERE** al Departamento de Caldas (parte interesada en la prueba), para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir al presente asunto las gestiones realizadas, con el fin de obtener la prueba atrás relacionada.

De no cumplirse con lo requerido, se procederá en la forma establecida por el artículo 178² del CPACA so pena del desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 191** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

² **Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1295/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00237-00

Que, mediante providencia del 21 de octubre del año en curso, se requirió a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (05) días, remitiese con destino a este proceso, copia auténtica del expediente con los antecedentes administrativos de la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 24.628.971 de Chinchiná–Caldas.

En la fecha, se encuentra vencido el término otorgado sin que la entidad requerida haya cumplido con lo ordenado por el Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, se **REQUIERE** a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (05) días, remitiese con destino a este proceso, copia auténtica del expediente con los antecedentes administrativos de la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 24.628.971 de Chinchiná–Caldas.

So pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 191** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria